

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: ANÁLISIS COMPARATIVO
DE SUS FORMAS DE USO**

ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRÚN

**UNIVERSIDAD EAFIT -
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2019**

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: ANÁLISIS COMPARATIVO
DE SUS FORMAS DE USO**

ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRÚN

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR: ANDRÉS PRIETO QUINTERO

**UNIVERSIDAD EAFIT -
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN**

2019

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mis MADRES: Alfredina, Ana Mayo, Navidad y Ruth. Porque sin sus esfuerzos, sacrificios, constantes regaños y amor incondicional hacía mi, no hubiera logrado esta meta, ni hoy fuera lo que soy a nivel personal.

A mi MAESTRO: Andrés Prieto Quintero. Porque sin su guía constante en los caminos del Derecho, la cual no se circunscribe únicamente a la asesoría en este trabajo de grado, no hubiera alcanzado este fin.

A mis hermanos y sobrinos: Pablo Cesar, Carlos Alberto, María Elyzabeth, Antonella y Pablo Jacob, por los consejos y ser siempre un apoyo.

Y finalmente, a mis amigos: no los menciono porque no me quiero pasar por alto a nadie, ni herir susceptibilidades como acostumbro a hacer, porque estuvieron presentes en los momentos de crisis en los que llegue a dudar de mí pero ellos no me permitieron abandonar.

El Autor,
Medellín, Agosto de 2019.

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. ASPECTOS PRELIMINARES	11
1.1. ¿QUÉ ES UN LAUDO ARBITRAL?	11
1.2. ¿QUÉ ES UN RECURSO?	14
1.2.1. Recursos Extraordinarios y Ordinarios	16
1.3. ¿QUÉ ES LA COSA JUZGADA?	20
2. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	23
2.1.EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CUANDO SE UTILIZA PARA ATACAR UN LAUDO ARBITRAL	34
2.2.EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CUANDO SE UTILIZA PARA ATACAR UNA SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL	39
3. DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CUANDO SE PROPONE FRENTE A LAUDOS ARBITRALES Y CUANDO SE UTILIZA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL	44
3.1.JUSTIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS	48

4. CONCLUSIONES	57
5. BIBLIOGRAFÍA	61

INTRODUCCIÓN

El derecho de impugnación es un concepto que históricamente ha sido abordado de forma constante, tanto por la doctrina nacional como por la internacional. El derecho a impugnar consiste en la realización de un ataque a una decisión judicial, donde este puede ser realizado de dos maneras distintas, bien sea por medio de la interposición de un recurso o reclamando la declaración de una nulidad.

Sobre este derecho, se ha escrito de manera general, esto es, sobre el derecho de impugnación propiamente dicho, sobre la nulidad y sobre los recursos; y de manera particular sobre los tipos de nulidades y sobre los tipos de recursos que existen en los sistemas jurídicos de cada país.

Así pues, examinando someramente la doctrina sobre los medios de impugnación y específicamente sobre el recurso extraordinario de revisión, se encontró doctrina que trata su uso cuando se interpone contra sentencias judiciales, no obstante, cuando se buscó para el caso en el cual el recurso de revisión se interpone contra laudos arbitrales, lo que se encontró es que esta doctrina escasea, mientras que abunda la doctrina que trata al recurso extraordinario de anulación contra este tipo de providencias.

En razón a lo anterior, surgió una preocupación frente al tema del recurso extraordinario de revisión, la cual me condujo a proponer una distinción entre dos escenarios de uso de la figura procesal del recurso extraordinario de revisión, es decir, cuando se propone frente a laudos arbitrales, caso en el cual se encuentra regulado en el artículo 45 y siguientes de la ley 1563 de 2012, que consagra el Estatuto arbitral y, cuando se usa contra sentencias judiciales en materia civil, caso en el cual se encuentra regulado en el artículo 354 de la ley 1564 de 2012, que consagra el Código General del Proceso.

En consecuencia, el presente trabajo de grado se enfoca a realizar una distinción, desde el punto de vista de la esencia, de la figura procesal del recurso extraordinario de revisión cuando se interpone contra laudos arbitrales y cuando se propone contra sentencias judiciales en materia civil.

Con el fin de lograr el objetivo anteriormente planteado, en el primer capítulo del presente trabajo, llamado Aspectos Preliminares, se definirá lo conceptuado por la jurisprudencia y por la doctrina nacional e internacional respecto a qué se entiende por laudo arbitral, recurso, recurso ordinario, recurso extraordinario y cosa juzgada.

En el segundo capítulo, titulado El Recurso de Revisión, se propondrá una definición sobre el recurso extraordinario de revisión, identificando su finalidad, su naturaleza y las particularidades sobre la normatividad aplicable a este recurso, cuando se propone contra laudos arbitrales y cuando se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil.

Una vez definido el concepto, se realizará un ejercicio de análisis y distinción de los distintos escenarios de uso y las implicaciones que tiene cada uno de ellos. Por tanto, en el tercer capítulo se identificará, se contextualizará y se justificará la naturaleza de las diferencias encontradas entre el recurso extraordinario de revisión cuando se utiliza para recurrir un laudo arbitral y cuando se utiliza para atacar una sentencia judicial en materia civil.

Finalmente, en el último capítulo, se propondrán las conclusiones que serán el resultado del análisis realizado durante el proceso de investigación que se desarrolla a continuación.

1. ASPECTOS PRELIMINARES

Este capítulo inicial presenta una revisión documental acerca de los temas fundamentales que sientan las bases necesarias para el desarrollo del trabajo de grado en cuestión. Con base en lo anterior, los temas que entrarán a ser abordados en este capítulo, serán los de laudo arbitral, recurso, recurso ordinario, recurso extraordinario y cosa juzgada.

No obstante lo anterior, en algunos de los apartados que se desarrollarán a continuación, será necesario realizar algunas distinciones y profundizaciones adicionales, por lo que en ellos se encontrarán subsecciones donde se llevan a cabo estos desarrollos.

1.1. ¿QUÉ ES UN LAUDO ARBITRAL?

En el presente acápite, se busca identificar, en leyes nacionales e internacionales, doctrina nacional e internacional y jurisprudencia, las definiciones que existen sobre qué es un 'Laudo arbitral' y cuál es su composición.

Así pues, la ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, inciso 3 establece que un "laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje".¹ En este sentido, ha expresado la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-174 de 2007, que "el laudo goza de estabilidad jurídica, porque las partes mismas

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

resolvieron que los árbitros serían el juez de su causa, y no pueden modificar su decisión habilitante luego de trabar la litis ni de conocer el contenido del laudo”.²

Según Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, un laudo arbitral es un mandato por el cual un árbitro soluciona un conflicto intersubjetivo de intereses y, en este sentido, el árbitro, al igual que el juez, ejerce la función jurisdicción mediante una organización jurisdiccional. Cabe resaltar, que dicho mandato es de carácter imperativo.³ Por su parte, Jorge Hernán Gil afirma que “el laudo es el fallo definitivo pronunciado por un tribunal de arbitramento, mediante el cual se define el conflicto sometido a consideración de los árbitros.”⁴

Luis Alfredo Barragán Arango afirma que, el laudo arbitral “para las partes, es la oportunidad, algunas veces única, de conocer la precepción de los árbitros sobre los argumentos expuestos a lo largo del proceso, sobre los aspectos de fondo del litigio, sobre la valoración de las pruebas y las normas sustanciales aplicables”.⁵

Por su parte, José Carlos Fernández Rozas afirma que, “el laudo arbitral es una decisión en virtud de la cual los árbitros resuelven las cuestiones litigiosas que les han sometido las partes de conformidad con las facultades que confiere el convenio de arbitraje”.⁶ Asimismo, para David Sutton, Judith Gill y Matthew Gearing, en su libro Russell on Arbitration, un laudo arbitral “es una providencia que resulta

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-174. Expediente T-980611. (14, Marzo, 2007). M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm>

³ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2008. p. 252-253.

⁴ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Régimen Arbitral Colombiano: Parte Procesal – Tomo II. 2ª Edición. Bogotá: Editorial Ibañez. 2017. p. 151.

⁵ BARRAGÁN ARANGO, Luis Alfredo. El laudo arbitral, p. 657 – 669. En: SILVA ROMERO, Eduardo y MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. El Contrato de Arbitraje. Bogotá: Legis Editores y Universidad del Rosario. 2005. p. 657.

⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina. Madrid: Editorial Iustel. 2008. p. 789.

definitiva respecto de los asuntos a que se refiere, salvo y hasta que se impugne exitosamente”.⁷

Así pues, para los autores citados, es claro que el laudo arbitral es un instrumento por el cual dos partes resuelven un conflicto intersubjetivo de intereses, habiendo estado sometido a un tribunal de arbitramento de manera previa.

Pues bien, en lo que respecta a la jurisprudencia, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de marzo de 1991 (Exp. 2227), afirmó que el laudo es un tipo de sentencia, ya que los árbitros: “mediante un procedimiento prestablecido, deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de ese acervo una consecuencia definitiva condensada de un proveído que formal y materialmente es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho”.⁸

Ahora bien, con relación a los tipos de laudos que pueda haber, establece el artículo 1 de la ley 1563 de 2012 que los laudos arbitrales pueden ser en derecho, en equidad o técnico cuando el conflicto a dirimir sea entre particulares. A su vez, establece también que el laudo arbitral deberá ser siempre en derecho cuando intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas por conflictos en contratos estatales.

Respecto de la adopción del laudo arbitral, el artículo 38 de la ley 1563 de 2012 establece que “el laudo se acordará por mayoría de los votos y será firmado por todos los árbitros. Incluso quien haya salvado el voto”.⁹ De igual manera, sobre la

⁷ Traducción libre. David St. John Sutton, Judith Gill y Matthew Gearing. (2007) *Russell on Arbitration*, omson Sweet & Maxwell. p. 274. (Tomado del libro “El Concepto de Laudo Arbitral” de Eduardo Zuleta. p. 17).

⁸ Sentencia CSJ SC Expediente 2227. Del 21 de marzo de 1991. M.P. Pedro Escobar Trujillo. En: G.J. CCIX, Primera parte, Nro 2448. p, 369.

⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril

validez del laudo, en ese mismo artículo se indica que ésta no se verá afectada por la falta de la firma de alguno de los árbitros.

Finalmente, sobre la estructura de un laudo arbitral, Jorge Hernán Gil en su libro Régimen Arbitral Colombiano propone que, al igual que cualquier sentencia proferida por un juez de la república, un laudo arbitral debe estar compuesto de:

- La indicación de las partes.
- Un resumen de las cuestiones planteadas en el proceso.
- Los considerandos, es decir, las motivaciones del tribunal respecto a la realidad de los hechos planteados y su prueba.
- Los fundamentos legales o jurídicos y, en su defecto, las razones de equidad.¹⁰

1.2. ¿QUÉ ES UN RECURSO?

En el presente acápite, se revisarán las definiciones que existen sobre qué es un 'recurso', tanto en la ley nacional, la doctrina, nacional e internacional, y la jurisprudencia. Así pues, en primer lugar es importante anotar que, en la legislación colombiana no se encuentra una definición de lo que es un recurso, sin embargo, en la doctrina y la jurisprudencia se identifican una multiplicidad de definiciones sobre esta figura procesal.

En este sentido, Gómez Orbaneja y Herce Quemada denominan recurso al “acto procesal de la parte que, frente a una resolución judicial impugnada, pide la actuación de la ley a su favor”.¹¹ A su vez, Barrios de Ángelis propone que “se

de 2019]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

¹⁰ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Régimen Arbitral Colombiano: Parte Procesal – Tomo II. 2ª Edición. Bogotá: Editorial Ibañez. p. 152.

¹¹ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. Derecho Procesal Civil. 6ª Edición. 1969. p. 150.

denomina recurso al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto”.¹²

Por su parte, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto afirman que “recurso literalmente significa regreso al punto de partida”;¹³ esto es, que se vuelva al momento anterior al que haya dictado una sentencia el juez, respecto del tema discutido dentro del proceso. Asimismo, para Eduardo Couture recurso significa “recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente; a palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente como el medio de impugnación en virtud del cual se recorre el proceso”.¹⁴

Para Humberto Murcia Ballén, en su libro Del Recurso de Revisión, define los recursos como “el derecho subjetivo de los litigantes para impugnar una providencia judicial desfavorable, buscando así que esa resolución se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla”.¹⁵

Para Hernán Fabio López Blanco, un recurso es un acto procesal de parte por el cual se interviene dentro de un proceso para solicitar que se examine una providencia judicial, ya que estas, “como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo”.¹⁶

¹² BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. Teoría del Proceso. Buenos Aires: Editorial Depalma. 1979. p. 246.

¹³ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2008. p. 635.

¹⁴ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial Depalma. 1958. p. 340.

¹⁵ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2006. p. 33.

¹⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. 10ª Edición. Bogotá: Dupre Editores. 2009. p. 743.

En lo que respecta a la jurisprudencia, son pocas las definiciones que se identificaron sobre qué es un recurso. Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia del 29 de mayo de 1974, definió a los recursos como “[...] medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso [...]”.¹⁷

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-736 de 2002 afirmó que “los recursos son actos procesales mediante los cuales la parte perjudicada por una decisión judicial adoptada de forma subjetivamente errada la impugna, con el fin de que se examine y se enmiende o corrija, por el mismo juez que la tomó o por su superior”.¹⁸

Finalmente, de manera más recientemente, el Magistrado Eugenio Fernández Carlier, en su salvamento de voto a la sentencia del 14 de marzo de 2018, al respecto de los recursos expresó que éstos, “[...] tienen por objeto la revocatoria o modificación de una decisión judicial, en tales casos tiene el recurrente la carga de demostrar el yerro trascendente cometido en la providencia”.¹⁹

1.2.1. Recursos Extraordinarios y Ordinarios

Ahora bien, para complementar lo enunciado en los párrafos anteriores, es importante hablar sobre la distinción que existe en materia de recursos. En este sentido, se identificó que la ley, la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre

¹⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (29, Mayo, 1974). M.P. Humberto Murcia Ballén. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CXLVIII, Primera parte, Nro. 2378-2389.

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-736 de 2002. Expediente D-3965. (10, Septiembre, 2002) M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-736-02.htm>

¹⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Radicación N° 46361 (14, Marzo, 2018) M.P. Patricia Salazar Cuellar. Bogotá. p, 64. (p, 4 SV)

recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que en la presente subsección se propondrá una distinción entre estos tipos de recursos.

Como se dijo en los párrafos precedentes, la figura recurso, no tiene definición en la ley colombiana; por lo cual, tampoco se tiene una definición legal entre los tipos de recursos -léase recursos ordinarios y extraordinarios-. No obstante, al igual que en el anterior segmento, nos remitiremos a la doctrina para encontrar las definiciones de estos conceptos.

Así pues, afirma Jaume Solé Riera en su libro, *El Recurso de Apelación Civil*, manifiesta que los recursos extraordinarios son: “aquellos que exigen unos motivos tasados y taxativos para su interposición”.²⁰ En este mismo sentido, para Miguel Enrique Rojas Gómez, “a los medios de impugnación cuya viabilidad se supedita a la presencia de causas específicas de inconformidad legalmente previstas, se le suele denominar *recursos extraordinarios*”.²¹

Por su parte, Juan Camilo Urazán en su libro, *Los Recursos en el Derecho Procesal Civil* que, los recursos extraordinarios son los que solo proceden contra sentencias o Laudos Arbitrales.²² En este sentido, Jenny Escobar Álzate, en su libro *Manual de Teoría General del Proceso* afirma que, los recursos extraordinarios “están instituidos para determinadas instancias o respecto de providencias, cuantías o causales. Solo proceden contra sentencias”²³ o laudos arbitrales.

De igual manera, la última autora citada, propone una definición sobre los recursos ordinarios. Para ella, estos recursos son los que “no tienen cualificaciones

²⁰ SOLÉ RIERA, Jaume. *El Recurso de Apelación Civil*. Barcelona. J. M. Bosch Editor, S.A. 1993. p. 28-29.

²¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso*. 4 Edición. Bogotá: ESAJU. 2017. p. 299-300.

²² URZAN BAUTISTA, Juan Carlos. *Los Recursos en el Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Grupo Editorial Leyer. 1998. p. 13.

²³ ESCOBAR ÁLZATE, Jenny. *Manual de Teoría General del Proceso: Fundamentos Jurisprudenciales y Doctrinales*. Ibagué: Universidad de Ibagué. 2010. p, 227-228

especiales respecto de una instancia o materia. Son viables tanto en primera como en segunda instancia, proceden contra autos y sentencias”²⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, esto es, las definiciones sobre los recursos extraordinarios y recursos ordinarios, resulta importante realizar un análisis para comparar y proponer distinciones entre estos tipos de recursos.

Así pues, en el sentido de las definiciones dadas por Solé Riera y por Rojas Gómez, respectivamente, encontramos que los recursos extraordinarios se diferencian de los recursos ordinarios, porque estos últimos “no exigen unos motivos determinados para su admisión”²⁵; lo que quiere decir, que el criterio que utilizan para diferenciar estos tipos de recursos es la taxatividad de las causales de procedencia dadas por la ley para poder interponer el recurso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la definición dada por Urazán, se identifica una diferencia entre los recursos extraordinarios y los recursos ordinarios, ya que éste, entiende que los recursos extraordinarios son los que, solo proceden frente a una decisión final, bien sea una sentencia judicial o un laudo arbitral, por lo que contrario a esto, los recursos ordinarios son los que proceden contra autos, bien sea emitidos por equivalentes jurisdiccionales -léase, en este caso tribunales arbitrales- o la rama judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, esto encuentra una excepción en el recurso de apelación, ya que este recurso puede proceder frente cualquier tipo de providencia, esto es, se puede interponer de igual manera contra autos y contra sentencias judiciales de primera instancia.

No obstante las anteriores diferencias enunciadas, Humberto Murcia Ballén, en su libro *El Recurso de Casación Civil*, hace una distinción de los recursos ordinarios y extraordinarios en el mismo sentido que Solé Riera. Así pues, afirma Murcia Ballén

²⁴ *Ibidem.* p. 227.

²⁵ SOLÉ RIERA, Jaume. *El Recurso de Apelación Civil*. Barcelona. J. M. Bosch Editor, S.A. 1993. p. 27.

que, “tratándose de los recursos ordinarios no hay establecidos por la ley, motivos determinados para que solo en presencia de uno o de algunos de ellos el recurso interpuesto pueda admitirse. (...) Lo cual no ocurre en los recursos extraordinarios, porque éstos solo proceden por los motivos o circunstancias que taxativamente la ley determina”.²⁶

De igual manera, Miguel Enrique Rojas Gómez considera que:

hay otros medios de impugnación que se conocen con el nombre genérico de *recursos ordinarios*, por medio de los cuales puede ser cuestionada una providencia con fundamento en cualquier razón de inconformidad. Respecto de ellos no hay un inventario legal de causales que les abran paso, y por lo tanto el impugnante puede atacar la decisión atribuyéndole cualquier yerro que advierta en su emisión o en su contenido.²⁷

Lo anterior, ha sido reiterado por la magistrada Margarita Cabello Blanco, en la sentencia del 27 de enero de 2014 en el proceso con número de Radicado 2013-02493:

[e]n todos aquellos asuntos relacionados con los medios de impugnación, ya ordinarios ora extraordinarios, sin disquisición de ninguna índole, está definido que es la ley la que, de manera expresa y excluyente, gobierna su dinámica. Por supuesto, tal regulación involucra aspectos como la clase de providencias susceptibles de ser recurridas, la censura que puede ser aducida, los requisitos formales o de técnica que debe cumplir, atendiendo su naturaleza, y desde luego, la parte o sujeto procesal autorizado para presentar el recurso pertinente.²⁸

²⁶ MURCIA BALLÉN, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. Bogotá: Editorial Temis. 1977. p. 5.

²⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso*. 4 Edición. Bogotá: ESAJU. 2017. p. 299-300.

²⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (27, Enero, 2014) M.P. Margarita Cabello Blanco. Bogotá. [Consultado 5 de abril 2019]. Disponible en: <https://studylib.es/doc/125170/corte-suprema-de-justicia>

Pues bien, la magistrada Cabello Blanco, al hacer alusión a que es la ley quien gobierna la dinámica de los recursos, está haciendo referencia al principio procesal conocido como legalidad de las formas. Este principio, establece que: “la ley predetermina la forma de los procedimientos como serie de actos procesales que coordinan, según el derecho sustantivo que se debata y en atención a un fin que es la sentencia”.²⁹ Lo anterior no se contrapone con lo expresado con Murcia Ballén en su libro, en el entendido de que a pesar que ambos tipos de recursos se encuentren establecidos en la ley, las causales de procedencia de los recursos extraordinarios, están taxativamente reguladas, mientras que las causales de procedencia de los recursos ordinarios no.

Finalmente, se considera que otro criterio que distingue los recursos ordinarios de los recursos extraordinarios, es el momento en el que se pueden interponer, esto es, los recursos ordinarios, son medios de ataque a las decisiones judiciales que toman los jueces dentro del proceso, entendiendo éste como el agotamiento de las instancias prefijadas por el legislador en los procesos judiciales. Mientras que los recursos extraordinarios, son medios de ataque de la decisión que pone fin al proceso, que podrá ser, un laudo arbitral o una sentencia judicial, de única o de segunda instancia, según sea el trámite o procedimiento que se esté adelantando.

1.3. ¿QUÉ ES LA COSA JUZGADA?

En este acápite, se busca identificar, en leyes nacionales, doctrina nacional e internacional y jurisprudencia, las definiciones que existen sobre qué es la ‘cosa juzgada’. En primer lugar hay que decir que, a diferencia de lo que sucede con el recurso extraordinario de revisión, la cosa juzgada sí tiene una definición legal, sin

²⁹ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2008. p. 570

embargo, para efectos de este trabajo de grado, no se dejarán de lado los aportes que la doctrina y la jurisprudencia han hecho para llenar de contenido esta figura.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 303 sobre la figura procesal de la cosa juzgada, establece que:

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de Cosa Juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la Cosa Juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La Cosa Juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.³⁰

Es importante resaltar el último inciso que trae el precitado artículo, ya que este es el que admite la procedencia del recurso extraordinario de revisión, y es por esto, que se considera fundamental su inclusión en el presente trabajo de grado.

Miguel Enrique Rojas Gómez afirma en su libro Lecciones de Derecho Procesal que, “la Cosa Juzgada se identifica con una especie de sello de seguridad que protege la decisión, e impide a los justiciables ignorar su contenido. De ser formulada de nuevo la pretensión que ha sido debidamente resuelta por vía jurisdiccional

³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

mediante providencia con autoridad de cosa juzgada, habrá de ser rechazada por el juez apenas lo advierta”.³¹

En este sentido, sobre la obligatoriedad de la cosa juzgada, José Chiovenda afirma que: “la obligatoriedad de la Cosa Juzgada se refiere al juez en los procesos futuros; así, ciertamente las partes en los procesos futuros pueden alegar y probar la sentencia precedente para excluir esta nueva”.³²

Finalmente, sobre la función de la cosa juzgada la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo del 29 de mayo de 1990, afirmó que:

[...] entre las mismas partes se adelante, por la misma causa y con idéntico objeto un nuevo proceso, pues la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, vincula a quienes fueron parte en el primer proceso y a la jurisdicción del Estado, en cuanto impide no sólo a todo otro juez, sino incluso al que profirió el fallo volver sobre él [...] tiene eficacia suficiente para enervar en forma absoluta un nuevo proceso que trate de replantear de nuevo el litigio ya decidido, pues, en tal caso, el demandado puede formular con éxito la *exceptio rei judicatae*.³³

Lo anterior, indica que, las pretensiones solo pueden ser juzgadas una vez, y que cuando exista identidad entre una pretensión que se propone en un nuevo proceso que se quiera iniciar y una pretensión que ya fue resuelta en un proceso anterior, el accionado puede formular la excepción de la cosa juzgada e incluso el juez puede terminar formalmente el proceso de oficio.

³¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso. 4 Edición. Bogotá: ESAJU. 2017. p. 282.

³² CHIOVENDA, Jose. Derecho Procesal Civil. Madrid: Edit Revisión. 1948. p. 468-489. Citado por: MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2006. p. 129.

³³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (29, Mayo, 1990). M.P. Pedro Lafont Pianetta. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CC, Nro. 2439. p, 245.

2. EL RECURSO DE REVISIÓN

El presente capítulo se compone de una parte inicial donde se propondrá una definición sobre la figura procesal del recurso extraordinario de revisión y, se dará cuenta de su finalidad, naturaleza y aspectos generales. Asimismo, a esta parte del trabajo la integran dos (2) segmentos en, donde se trata a profundidad la normatividad aplicable a este recurso; uno de ellos lo examina cuando se propone contra laudos arbitrales y el otro cuando se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil.

En primer lugar, es de advertir, como lo afirma Humberto Murcia Ballén, que “la ley no define qué debe entenderse por recurso extraordinario de revisión: se limita a regular este medio de impugnación en las decisiones judiciales susceptibles de atacarse por esta vía, sus motivos, y el procedimiento que debe ritarse para llegar a la rescisión o invalidación de una sentencia ‘ejecutoriada’”³⁴.

Como consecuencia de lo anterior, al igual que en el acápite 1.2., del capítulo precedente, se tomará como referencia la doctrina y la jurisprudencia para llenar de contenido la definición de esta figura procesal.

Así las cosas, considero que la finalidad del recurso extraordinario de revisión es la de garantizar el debido proceso sustancial. Sobre éste, Martín Agudelo Ramírez, afirma que, “es el pilar fundamental de Derecho Procesal y fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo”.³⁵ Adicional a lo anterior, Agudelo Ramírez sobre el debido proceso comenta que:

³⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2006. p, 148.

³⁵ AGUDELO RAMÍREZ, Martín. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. 3 Edición. Medellín: Señal Editora. 2004. p, 121.

es el derecho fundamental que tienen todas las personas a participar en procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la contradicción o defensa, desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento, trámites que deben estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales, e independientes, y en los que sólo podrá juzgarse de conformidad con el Derecho preexistente.³⁶

A su vez, Michelle Taruffo afirma que, para que las decisiones judiciales sean justas, se debe seguir un 'proceso justo', y esto no es más que seguir el debido proceso. Así pues, el mencionado autor propone que, para que haya un proceso justo se deben seguir tres (3) criterios, estos son "a) corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) comprobación fiable de los hechos importantes del caso; c) empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión".³⁷

Vale la pena aclarar, que Taruffo asegura que, se tienen que cumplir con los tres (3) criterios señalados para que el proceso sea justo, esto es, para que se cumpla con el debido proceso, ya que, "ninguno de los tres es por si solo suficiente para tal propósito".³⁸

Ahora bien, es el artículo 355 de la ley 1564 de 2012 quien establece las causales para la procedencia del recurso de revisión. Este artículo establece:

Artículo 355. Causales. Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

³⁶ *Ibidem.* p. 122-123.

³⁷ TARUFFO, Michelle. *Sobre las Fronteras Escritos Sobre la Justicia Civil.* Bogotá: Editorial Temis. 2006. p, 203.

³⁸ *Ibidem.* p. 204.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya Cosa Juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de Cosa Juzgada y fue rechazada.³⁹

Pues bien, al realizar un análisis del citado artículo, es posible advertir, haciendo un examen a las causales de procedencia que: Las causales 1^{ra}, 7^{ta} y 8^{va}, buscan proteger el derecho de defensa o de contradicción. A su vez, las causales 2^{da}, 3^{ra},

³⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

4^{ta}, 5^{ta} y 6^{ta} buscan proteger la moralidad procesal. Mientras que la causal restante, esto es, la 9^{na}, busca proteger el derecho al acierto probatorio o comprobación fiable de los hechos importantes del caso.

Por otro lado, respecto de la finalidad del recurso de revisión, afirma el exmagistrado Humberto Murcia Ballén, en salvamento de voto de la sentencia del 31 de enero de 1974, que:

base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo el anterior postulado no es sin embargo absoluto: razones de equidad impulsan a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia. Con este fundamento aparece, consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho.⁴⁰

Lo anterior reafirma el fin último del recurso extraordinario de revisión, esto es, la búsqueda de la justicia material, protegiendo el debido proceso. Éste, supone que el proceso tiene la necesidad de enriquecerse probatoriamente, y cuando esto no sucede, se considera que se presenta una falla instrumental y en virtud de ello, es menester que proceda el recurso extraordinario de revisión.

Es importante mencionar que, desde el punto de vista teórico, se considera que el control formal que realiza el recurso extraordinario de revisión se asemeja a la

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (31, Enero, 1974). M.P. Humberto Murcia Ballén. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CXLVIII, Primera parte, Nro. 2378-2389. p, 50.

figura, aceptada por la H. Corte Constitucional, de la acción de tutela contra providencias judiciales.⁴¹

Antes que nada, es importante mencionar que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido una construcción jurisprudencial de la H. Corte Constitucional. Así pues, encontramos que la H. Corte Constitucional desde la sentencia C-590 de 2005 ha mantenido unos requisitos estables, de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Dicha sentencia establece que existen:

‘criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales’, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo (...) y Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.⁴²

En este sentido, establece la sentencia, anteriormente citada, que las condiciones generales de procedibilidad son:

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la

⁴¹ La H. Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018 reiteró su jurisprudencia, afirmando que: “De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional”.

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590. Expediente D-5428. (8, Junio, 2005). M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

providencia; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que no se trate de sentencias de tutela.⁴³

Mientras que las causales específicas, la Corte ha entendido que son: “(i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto material o sustantivo; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente; (vii) violación directa de la Constitución”.⁴⁴

Ahora bien, como se indicó anteriormente, existe una similitud fundamental entre el recurso de revisión y la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta similitud hace referencia al control formal que se le realiza sobre la provincia judicial recurrida, bien sea por el medio de impugnación o por la acción constitucional. No obstante lo anterior, existen distintas diferencias entre estas figuras. Así pues, a continuación, se enlistarán las diferencias encontradas entre el recurso de revisión y la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, se identificaron tres (3) diferencias fundamentales entre la acción de tutela contra providencias judiciales y el recurso de revisión. En primer lugar, tenemos que, el recurso de revisión solo procede frente a sentencias judiciales ejecutoriadas o laudos arbitrales, mientras que la acción de tutela contra providencias judiciales puede proceder frente a autos y sentencias judiciales.

En segundo lugar, como se indicó anteriormente, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es una construcción jurisprudencial. En este sentido los requisitos de procedibilidad los encontramos en la jurisprudencia, a partir de la sentencia C-590 de 2005 y, no en el Decreto-Ley 2591 de 1991 o complementarios, que reglamentan a esta acción constitucional; contrario a lo anterior, el recurso de revisión, al ser un recurso de carácter extraordinario, las causales para su procedencia las encontramos enunciadas taxativamente en la Ley.

⁴³ *Ibídem*

⁴⁴ *Ibídem*

Por último, es importante tener en cuenta que, a pesar de que el recurso de revisión tiene por finalidad garantizar el debido proceso, el cual es un derecho fundamental y, la acción de tutela tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales, existe una diferencia en lo que respecta al grado de especialidad de quien conoce del recurso y de la acción constitucional, especificidad y técnica jurídica con la que se debe realizar el examen sobre la sentencia recurrida, ya que el recurso de revisión al ser un recurso extraordinario impone mayores cargas tanto formales como sustanciales que debe cumplir la parte activa, para que se acepte su procedencia; cargas, que en principio, no tiene la acción de tutela, por su carácter informal.

En este sentido, reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede: “sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”⁴⁵.

Así pues, el examen que realiza el juez constitucional en la acción de tutela contra providencias judiciales es respecto de errores groseros en los que incurran los jueces en sus decisiones; cuando estos se aparten caprichosamente de los precedentes o; cuando los jueces arbitrariamente contraríen los derechos fundamentales; mientras que en el examen que realizan los jueces que conocen del recurso de revisión, se hace un análisis más delicado y detallado a la sentencia

⁴⁵ Reiterado en: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1031. Expediente T-454716. (27, Septiembre, 2001). M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1031-01.htm> y COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587- Expediente T- 6.142.577. (21, Septiembre, 2017) M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-587-17.htm>

recurrida, ya que en este examen, si el hecho que se alega no encaja perfectamente con una de las causales taxativas que trae la ley, no prosperará el recurso.

Finalmente, es indispensable mencionar que el recurso extraordinario de revisión sólo procede contra sentencias judiciales ejecutoriadas. Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de octubre de 1979 ha dicho:

[...] No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, pero no del extraordinario de revisión.⁴⁶

Esto es importante, ya que resalta el carácter “extraordinario” del recurso de revisión. A su vez, Hernando Herrera, en su libro *La impugnación de los Laudos Arbitrales* afirma que, “[...] la procedencia del recurso de revisión se encuentra ineludiblemente atado a su carácter extraordinario, es decir, que resulta pertinente únicamente si se configuran sus causales, todas ellas con una configuración propia y eminentemente restrictiva”.⁴⁷

Ahora bien, sobre este último punto, cabe la pregunta si el recurso extraordinario de revisión puede proceder contra sentencias inhibitorias, pero para poder desarrollar esta idea, es menester indicar una definición de una sentencia inhibitoria para así poder indicar si el recurso de revisión procede o no.

Así las cosas, afirma Murcia Ballén que las sentencias inhibitorias “implican la abstención del juez para decidir de mérito el conflicto planteado, son sentencias

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (18, Julio, 1974). M.P. Humberto Murcia Ballén. En: *Gaceta Judicial*. Bogotá: Tomo CXLVIII, Primera parte, Nro. 2378-2389. p. 182.

⁴⁷ HERRERA MERCADO, Hernando. *La Impugnación de los Laudos Arbitrales*. Bogotá: Legis Editores. 2014. P. 237.

puramente formales que ponen fin al proceso en el que se profieren y que por lo mismo no impiden, sino que, contrariamente, dejan a salvo el derecho de replantear la cuestión en otro proceso posterior”.⁴⁸ En este sentido, considero que, las sentencias inhibitorias no son en realidad verdaderas sentencias.

Lo anterior, se puede afirmar como resultado de someter a las sentencias inhibitorias a la lupa de los requisitos que deben tener las decisiones judiciales para que sean consideradas sentencias que, como afirma Fernando de la Rúa, son: contenido, entendiendo que se compone por la resolución de todas las cuestiones, congruencia y el elemento volitivo; la oportunidad, que se compone por los términos y los actos previos y; la forma, que está compuesta por las formas externas y la estructura formal.⁴⁹

Así pues, se puede concluir que este tipo de providencias judiciales ya que en éstas, en ningún momento se resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses que fue sometido ante el juez, por lo que no cumple con el requisito enunciado por De la Rúa que habla del contenido, el cual debe constar de la resolución de todas las cuestiones sometidas a consideración del juez.

En este sentido, Miguel Enrique Rojas Gómez afirma en su libro Lecciones de Derecho Procesal afirma que:

la nota distintiva de la sentencia respecto de las otras decisiones judiciales consiste en que a través de ella se provee la solución respecto de la cuestión problemática planteada. Por lo tanto, no merece ese calificativo, aunque formalmente se catalogue de esa manera, la decisión que no contenga una solución, pues lo que identifica a una providencia judicial no es el nombre

⁴⁸ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2006. p, 115.

⁴⁹ DE LA RÚA, Fernando. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1991. p.139-159.

que se le asigne por la ley o por el juez, sino la función que cumple en consideración a su contenido sustancial.⁵⁰

Así las cosas, considero que este tipo de providencias en realidad son un auto y, en este sentido, se propone que se debe cambiar su denominación a una más adecuada, por ejemplo: *Auto de Terminación Formal del Proceso*.

Ahora bien, respecto al problema planteado inicialmente, sobre la procedencia del recurso de revisión contra las mal llamadas sentencias inhibitorias, considero que este recurso no procede, ya que, como se indicó anteriormente, la inhibición por definición es la abstención del juez a resolver de fondo un asunto que es objeto del proceso.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que las sentencias inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada. Al respecto, el alto tribunal en la sentencia C-666 de 1996 estableció que:

De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de "abstención del juez" en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, no decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de "lo resuelto". Incluso, en cuanto al control abstracto de constitucionalidad, esta Corte también ha concluido que "una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exequibilidad, es posible insistir en su revisión constitucional."⁵¹

⁵⁰ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso. 4 ed. Bogotá: ESAJU. 2017. 274-275.

⁵¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666. Expediente D-1357. (28, Noviembre, 1996). M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-666-96.htm>

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 13 de junio de 1989 afirmó que, las sentencias inhibitorias, muy a pesar de que se hallen ejecutoriadas y les pongan fin al proceso en que se pronunció es una “ decisión simplemente formal y, por lo mismo, la cosa juzgada es de la misma naturaleza, circunstancia que, tal como lo preceptúa el artículo 333-4º del Código de Procedimiento Civil⁵², impide la inmutabilidad del fallo, debe seguirse que el recurso propuesto (recurso de revisión) es improcedente, por lo que la Corte debe inhibirse para decidirlo de fondo”.⁵³

Así pues, el numeral dos (2) del artículo 304 del Código General del Proceso, establece que “no constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 2. Las que decidas situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley”⁵⁴. Este es el caso de las sentencias inhibitorias, que como ya se ha indicado en repetidas ocasiones, al no decidir de fondo una controversia, el proceso puede ser objeto de controversia judicial nuevamente.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo de 1991, indicó que:

si una sentencia sólo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos, por tanto provisional, pero no material o externa. Por consiguiente, esa sentencia no puede ser legalmente susceptible de atacarse con el recurso extraordinario

⁵² Esta norma se encuentra actualmente derogada, no obstante, el artículo 304-2º de la ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, recoge esta norma.

⁵³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. ID 354177 (13, Junio, 1989) M.P. Eduardo García Sarmiento. Bogotá. p, 5.

⁵⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

de revisión, pues en tal hipótesis no hay valladar alguno que impida hacerle modificaciones en un proceso posterior.⁵⁵

En razón a lo anterior y, al entender, tal como lo afirma el artículo 303 del Código General del Proceso, que la cosa juzgada material es un efecto de una sentencia que está ejecutoriada materialmente, no es posible inferir que una sentencia que no haya hecho tránsito a cosa juzgada material pueda ser recurrida por medio del recurso extraordinario de revisión, sino que contrario a esto, se puede concluir que dicho recurso es improcedente frente a este tipo de sentencias.

2.1. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CUANDO SE PROPONE CONTRA LAUDOS ARBITRALES

En este punto se entrará a identificar lo que se entiende por recurso extraordinario de revisión cuando se utiliza para atacar un laudo arbitral y a su vez se realizarán algunas anotaciones en lo que respecta a la regulación que tiene en la legislación actual.

Afirma Ramiro Bejarano en su libro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos que, “contrario a lo que sucede en otras latitudes, en las que no es posible controvertir un laudo arbitral, en Colombia sí están autorizados como medios de impugnación el Recurso Extraordinario de Revisión y el de Anulación”.⁵⁶

A diferencia del recurso extraordinario de anulación,⁵⁷ las causales sobre las cuales procede el recurso de revisión contra laudos arbitrales no están expresamente reguladas en la ley 1563 de 2012, ley que hace referencia al Estatuto de Arbitraje

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (22, Marzo, 1991). M.P. Rafael Romero Sierra. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CCVIII, Primera Semestre, Nro. 2447. p. 256.

⁵⁶ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis. 9ª Edición. 2019. p. 450.

⁵⁷ Está regulado en el artículo 41 de la ley 1563 de 2012.

Nacional e Internacional, sino que se hace una remisión expresa al artículo 355 del Código General del Proceso, donde se establecen las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión contra sentencias judiciales en materia civil. No obstante, dicha Ley establece también la posibilidad de que este recurso, proceda contra las sentencias que sean el resultado de la interposición del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales.

El artículo 45 de la ley 1563 de 2012, establece sobre el recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales que:

Artículo 45. Recurso de Revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil.⁵⁸ Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.⁵⁹

Así pues, lo que supone este artículo es que, además de la procedencia del recurso de revisión frente a las causales establecidas en el Código General del Proceso, tanto el laudo arbitral producto de un conflicto que fue sometido a un tribunal arbitral, como la eventual sentencia que provenga del recurso extraordinario de anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión, lo que configura un doble control formal por medio de dicho recurso.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que este artículo establece una limitación al recurso extraordinario de revisión cuando se interpone contra la sentencia que decide la anulación del laudo, ya que no se podrá interponer dicho

⁵⁸ Ahora Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

⁵⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

recurso por la causal consagrada en el numeral 7⁶⁰ del artículo 355 del Código General del Proceso.

Hay que considerar que esta limitación es natural, ya que el artículo 41 del Estatuto Arbitral, ley 1563 de 2012, en su numeral 4^o establece que, “4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”. Así pues, encontramos que la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento es una causal de procedibilidad tanto para el recurso de anulación como para el recurso de revisión.

En este sentido, se considera incoherente que se permita que en el caso de que en un primer momento se haya pretendido la anulación de un laudo arbitral por la mencionada causal de anulación y se conceda, contra esta sentencia, se pueda proponer el recurso de revisión por causal que tenga la misma consagración normativa. Al respecto, afirma Juan Pablo Cárdenas que: “[...] desde el punto de vista del procedimiento, atentaría contra los principios más elementales que quien pueda interponer un recurso como es el de anulación, si no lo hace pudiera invocar otro recurso, como es el de revisión, por los mismos hechos”.⁶¹

Adicional a lo anterior, se entiende que al momento de conceder el recurso de anulación por la causal de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, quedaría saneada la nulidad inicial del proceso arbitral, por lo que no se cumpliría con el enunciado normativo y, en consecuencia, no procedería el recurso de revisión contra dicha sentencia.

⁶⁰ Numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

⁶¹ CARDENAS MEJÍA, Juan Pablo. El laudo arbitral y los recursos de revisión y anulación en los arbitrajes nacionales, p. 255 – 304. En: COMITÉ COLOMBIANO DE ARBITRAJE - MINJUSTICIA. Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012. Bogotá: Legis Editores. 2013. p. 303.

Es importante resaltar sobre las causales del recurso de revisión que, se les debe interpretar de manera restrictiva. Al respecto, Hernando Mercado manifiesta que: “si un determinado hecho no se subsume dentro de las aludidas causales del recurso, no tendrá ningún efecto o potencialidad de afectar la decisión repudiada”.⁶²

Por otro lado, el artículo 46 de la ley 1563 de 2012, el cual trata acerca de la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, establece que, en principio: “será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”. Sin embargo, el mismo artículo establece que en los casos donde sea parte una entidad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, la competencia pasará a la Sección Tercera del Consejo de Estado.⁶³

Finalmente, en lo que respecta a los efectos de la sentencia proferida en virtud de este recurso extraordinario, hay que resaltar varios aspectos. En el artículo 45 de la Ley 1562 de 2012 se establece que en caso de que el recurso proceda, la autoridad jurisdiccional que tome dicha decisión deberá dictar una sentencia ajustada a derecho. Ahora bien, en lugar de presentarse el caso contrario, es decir, que se declare infundado el recurso, afirma Hernando Herrera que, “se condenara en costas y perjuicios al recurrente vencido”.⁶⁴

Respecto del efecto de la sentencia en donde se encuentre fundado alguna de las causales del recurso extraordinario de revisión, caso en el cual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá dictar otra sentencia en derecho, genera un problema adicional y, es que, al momento en el que este alto tribunal, decida nuevamente el conflicto, en principio podría estarse violando la autonomía privada

⁶² HERRERA MERCADO, Hernando. La Impugnación de los Laudos Arbitrales. Bogotá: Legis Editores. 2014. p. 244.

⁶³ Sobre este aspecto no se hará referencia en este trabajo de grado.

⁶⁴ *Ibidem*. p. 246.

de las partes, que válida y expresamente establecieron en el pacto arbitral⁶⁵, que querían renunciar a que su conflicto fuera dirimido por la jurisdicción ordinaria y en consecuencia dejar que la jurisdicción arbitral⁶⁶ lo dirimiera.

Pues bien, considero que esta violación a la cláusula compromisoria no es tal, pues rige este asunto el principio de la exclusividad de la jurisdicción. Dicho principio establece que la función de administrar justicia corresponde de manera exclusiva al Estado,⁶⁷ sin perjuicio de las excepciones que tiene este principio cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como lo son los tribunales arbitrales.

Así pues, como ya se indicó, una de las excepciones que se identificó respecto de este principio, es la renuncia que realizan las partes por medio del pacto arbitral, respecto de la jurisdicción ordinaria para que la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses sea resuelto por un tribunal arbitral.

⁶⁵ Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012. Pacto Arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se preferirá en derecho.

De igual manera Patricio Aylwin, en su libro *El Juicio Arbitral*, afirma que este “es un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten a juicio arbitral, obligándose a nombrar árbitros en acto posterior”.

⁶⁶ Al respecto de la jurisdicción arbitral, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, considerándola como una jurisdicción especial y diferente a la ordinaria: Sentencia SU-174 de 2007 “Acudir a la justicia arbitral implica una derogación específica, excepcional y transitoria de la administración de justicia estatal (...) Se concluye entonces que a partir de que un juez o un árbitro asume legítimamente competencia para conocer de un asunto determinado, las partes quedan sujetas a su jurisdicción”.

A su vez la sentencia C-098 de 2001 “El arbitramento ha de entenderse como la derogación que hacen las partes involucradas en un conflicto o precaviendo su existencia, de la jurisdicción en cabeza del Estado y a favor de un particular (árbitro)”.

⁶⁷ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2008. p. 248.

No obstante, existe una dificultad respecto de la renuncia a la jurisdicción ordinaria para la resolución del conflicto, ya que esta es parcial, en razón a que el artículo 10 de la ley 1563 de 2012, indica que la competencia del tribunal arbitral podrá ser máximo de 1 año. Tenemos pues, que:

Artículo 10. Terminó. Si en el pacto arbitral no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de la prórroga exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.⁶⁸

En este sentido, tenemos que la excepción al principio de la exclusividad de la jurisdicción no es permanente, sino que para el caso que estamos analizando, es de máximo un (1) año. En consecuencia, encontramos que no tendría sentido que, en caso de que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia encuentre fundado el recurso de revisión, quiebre tal laudo y reenvíe el expediente al tribunal arbitral que inicialmente dictó el laudo arbitral impugnado, ya que, para el momento en que se profiera la sentencia que decida sobre el recurso de revisión, el tribunal arbitral no tendrá competencia para conocer del conflicto, por lo que considero que es coherente, que sea la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien dicte una sentencia.

Recogiendo la idea anterior, se evidencia entonces que el efecto de la sentencia del recurso de revisión contra laudos arbitrales, también va en contra de la idea de

⁶⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

nulidad, ya que, esta lo que busca es que se invaliden las actuaciones mal realizadas y que se vuelva a un momento antes de realizar las actuaciones nulas, para así volver a realizar los actos procesales que se hayan declarado inválidos; mientras que cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia encuentra fundado el recurso de revisión, tiene un deber legal de dictar una sentencia en derecho, y no devolver el laudo al tribunal que lo dictó inicialmente, tal como se explicó en párrafos precedentes.

2.2. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CUANDO SE UTILIZA PARA ATACAR UNA SENTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

Al igual que en el acápite precedente, en este punto se examinará lo que se entiende por recurso extraordinario de revisión cuando se propone para atacar una sentencia judicial en materia civil y a su vez se realizarán algunas anotaciones en lo que respecta a la regulación que tiene en la legislación actual.

El recurso extraordinario de revisión cuando se propone contra sentencias judiciales en materia civil está regulado en los artículos 354⁶⁹ y siguientes del Código General del Proceso. El artículo 355 *ibídem* trae las causales de procedencia del mencionado recurso:

Artículo 355. Causales. Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

⁶⁹ Artículo 354 de la Ley 1564 de 2012. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya Cosa Juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de Cosa Juzgada y fue rechazada.⁷⁰

Así las cosas, hay que resaltar que, al igual que se realizó en el acápite anterior respecto de las causales del recurso de revisión cuando se propone contra laudos arbitrales, las anteriores causales deben tener una interpretación restrictiva, lo que quiere decir que, si un hecho no encaja en ninguna de ellas, no deberá proceder el recurso.

⁷⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Como consecuencia de lo anterior, tenemos entonces que el recurso de revisión cuando se propone contra sentencias judiciales en materia civil, no procede contra el control formal de la sentencia que provengan de la interposición del recurso extraordinario de casación o, de la interposición de la Acción de Tutela contra sentencias judiciales, es decir, que no controla a la sentencia que se produjo en desarrollo de un primer control formal de la decisión de fondo.

Lo anterior se presenta, en razón de la interpretación restrictiva que se le debe hacer a los artículos que consagran tanto el recurso de revisión contra sentencias judiciales en materia civil, propiamente dicho, como el artículo que consagra las causales para su uso, estos son, los artículos 354 y 355 del Código General del Proceso, ya que estos no establecen la posibilidad de que este recurso proceda contra las eventuales sentencias que provengan ni del mencionado recurso extraordinario ni de dicha acción constitucional.

Ahora bien, el artículo 358 del Código General del Proceso habla sobre la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión cuando se propone contra sentencias judiciales en materia civil. Este artículo establece que, los competentes para resolver de este recurso serán la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia o las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito.

En este caso, considero importante hacer la aclaración de que la Corte Suprema solo conocerá de los recursos de revisión que se formulen contra sentencias expedidas por los Tribunales Superiores de Distrito, mientras que los Tribunales Superiores de Distrito conocerán de los recursos de revisión que se formulen contra sentencias proferidas por los Juzgados Promiscuos Municipales, Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Civiles del Circuito y Juzgados de Familia.

Finalmente, frente a los efectos de la sentencia proferida en virtud de este recurso, hay que aclarar varios aspectos. El artículo 359 del Código General del Proceso es quien da una claridad respecto de los efectos de la sentencia proveniente del recurso de revisión contra sentencias Judiciales en materia civil, los cuales son variados dependiendo de la causal que se encuentre fundada.

En primer lugar, en caso de que se encuentre probada alguna de las causales 1^{ra}, 2^{da}, 3^{ra}, 4^{ta}, 5^{ta}, 6^{ta} o 9^{na}, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial o de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, deberá dictar sentencia en derecho. Ahora bien, aquí hay que hacer dos (2) precisiones adicionales: en caso de que se presente la causal 5^{ta} o 6^{ta}, el mencionado artículo establece que los magistrados deberán decretar o practicar, según sea el caso, las pruebas no realizadas. La segunda distinción es que, si se presenta la causal 4^{ta}, los magistrados deberán ordenar que se practique el dictamen pericial que fue discutido.

En segundo lugar, en caso de que se encuentre fundada la causal 8^{va}, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial o de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, deberá invalidar la sentencia y se devolverá al tribunal o el juzgado de dónde provino.

Por último, en caso de que se encuentre fundada la causal restante, esto es, la causal 7^{ma}, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial o de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, deberá declarar la nulidad de lo actuado en el proceso impugnado por medio de este recurso.

3. DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CUANDO SE PROPONE FRENTE A LAUDOS ARBITRALES Y CUANDO SE UTILIZA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL

El presente capítulo se compone de dos (2) partes. En la primera parte se realizará una comparación entre el recurso extraordinario de revisión cuando se utiliza contra laudos arbitrales y cuando se propone contra sentencias judiciales en materia civil para así poder identificar las diferencias que puedan existir entre ellos. En la segunda parte, se propondrán justificaciones a las diferencias que se enuncien en la parte inicial del capítulo.

I. PRIMERA DIFERENCIA: Consagración normativa del recurso de revisión.

En esta primera diferencia se observa que las causales del recurso de revisión cuando se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil están consagradas una norma específica. Esto, lo encontramos en el artículo 355 del Código General del Proceso; mientras que, por otro lado, en el artículo 45 de la ley 1563 de 2012, el cual regula el recurso de revisión contra laudos arbitrales, se realiza una remisión a las causales que se dan en el precitado artículo del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el artículo 45 de la ley 1563 de 2012, agrega un evento particular a la aplicación del recurso de revisión cuando se propone frente a laudos arbitrales, en el sentido que se podrá interponer este recurso contra una sentencia que sea resultado de la interposición del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales.

Es importante mencionar que el mencionado evento, está limitado, tal como se indicó en el acápite 2.1., ya que cuando se va a interponer el recurso de revisión de laudos arbitrales por este evento particular, no aplica la causal de indebida

representación o falta de notificación, que están consagradas en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso.

II. SEGUNDA DIFERENCIA: Procedencia del recurso de revisión contra la sentencia que resuelve otro recurso extraordinario.

Se aprecia entre los usos del recurso extraordinario objeto de análisis, una diferencia que está muy ligada a lo que se mencionaba en la sección anterior. Ésta, se manifiesta específicamente en las causales establecidas por la Ley para que se puedan interponer cualquiera de los recursos.

Así pues, se observa que el artículo 45 de la ley 1563 de 2012 el cual consagra el recurso de revisión de laudos arbitrales, además de hacer una remisión a las causales establecidas por el Código General del Proceso para poder interponer el mencionado recurso contra sentencias judiciales en materia civil, también consagra la posibilidad de interponer el recurso de revisión de laudos arbitrales contra las sentencias que provengan de una eventual impugnación por vía del recurso de anulación de laudos arbitrales.

Esta es una diferencia muy importante, en la medida que se entiende que cuando se está interponiendo el recurso de revisión de laudos arbitrales contra la sentencia que proviene de la impugnación por anulación, se abre la posibilidad a que se recurra una sentencia proveniente de otro recurso extraordinario.

Lo anterior, no sucede en el caso del recurso de revisión contra sentencias judiciales en materia civil, ya que, a estas sentencias, se les controla con el recurso de casación, la acción de tutela y el recurso de revisión, pero en ningún caso, este último, procede contra estas sentencias provenientes del recurso de casación.

III. TERCERA DIFERENCIA: Competencia para conocer del recurso de revisión.

Una tercera diferencia se aprecia en lo referente a quien es el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso. La Ley 1563 de 2012, en su artículo 46 establece que solo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, será la competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales. Mientras que el artículo 359 del Código General del Proceso, establece que no solo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso extraordinario de revisión de sentencias judiciales en materia civil, sino que también serán competentes para conocer de él, los Tribunales Superiores de Distrito, según sea el caso, tal como se explicó en el acápite 2.2.

Así pues, tenemos que el recurso de revisión contra laudos arbitrales solo lo podrá conocer la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mientras que el recurso de revisión contra sentencias judiciales en materia civil lo podrá conocer la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito o la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dependiendo de donde provenga la sentencia recurrida.

IV. CUARTA DIFERENCIA: Efectos que produce el recurso de revisión en caso de que se encuentre fundada alguna causal.

Una cuarta diferencia se observa en el tema de los efectos que se desprenden de la sentencia del recurso extraordinario de revisión de cuando se propone contra laudos arbitrales o cuando se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil.

Aquí se observa que en el artículo 45 de la Ley 1563 de 2012, se establece que en caso de que se encuentre fundadas algunas de las causales establecidas para el recurso extraordinario de revisión de frente a laudos arbitrales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá dictar la sentencia en derecho que corresponda.

Por su parte, el artículo 359 del Código General del Proceso, establece efectos variables para la sentencia que provenga del recurso extraordinario de revisión de

contra sentencias judiciales en materia civil, dependiendo de cuál causal se encuentre fundada en el proceso.

Así pues, en un primer momento encontramos que, si en el proceso se encuentra fundada alguna de las causales 1^{ra}, 2^{da}, 3^{ra}, 4^{ta}, 5^{ta}, 6^{ta} o 9^{na}, los magistrados deben invalidar la sentencia recurrida y dictar una nueva sentencia en derecho. Sin embargo, este artículo, establece dos (2) obligaciones adicionales para los magistrados de la Sala Civil, tanto del Tribunal Superior de Distrito como de la Corte Suprema de Justicia, según aplique para el caso. La primera es que, en caso de que se presente la causal 5^{ta} o 6^{ta}, los magistrados deberán decretar o practicar, según sea el caso, las pruebas no realizadas y, la segunda es que, en caso de que se presente la casual 4^{ta}, los magistrados estarán obligados a ordenar que se practique nuevamente el dictamen pericial del perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

Ahora bien, en un segundo momento, si dentro del proceso se encuentran fundada la causal 8^{va}, los magistrados deben invalidar la sentencia y devolverla al juzgado que corresponda, que como ya se explicó en el acápite 2.2., para el caso de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito, podrán ser los Juzgados Promiscuos Municipales, Juzgados Civiles Municipales y Juzgados Civiles del Circuito, mientras que para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solo podrá ser la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito. Por último, si dentro del proceso se encuentra fundada la causal número 7, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar al Recurso de Revisión.

V. QUINTA DIFERENCIA: Controles formales previos al recurso de revisión.

Una quinta diferencia que se identificó hace referencia a los controles formales previos que se le hacen a las decisiones judiciales, esto es, sentencias y laudos

arbitrales, antes de poder ser recurridos por medio del recurso extraordinario de revisión.

Es importante aclarar nuevamente en este punto, que en los procesos que se llevan por vía de Tribunales Arbitrales solo tienen una única instancia. En razón a ello, el control formal sobre dicho proceso solo se ejerce en dicha instancia. En contra posición a lo anterior, en los procesos civiles, que se llevan por la jurisdicción ordinaria, por regla general cuentan con la garantía de la doble instancia, no obstante, existe la excepción de los procesos de única instancia. En consecuencia, por regla general, se tiene un control formal doble respecto del proceso.

Es así, como se evidencia entonces, que hay una discrepancia en el número de controles formales previos a las decisiones judiciales –léase, sentencias y laudos arbitrales– que pueden ser recurridas por medio del recurso extraordinario de revisión cuando se propone frente laudos arbitrales y cuando se utiliza para atacar sentencias judiciales en materia civil.

No obstante lo anterior, existe una posibilidad en que los controles previos que se hacen a las decisiones judiciales sean similares. Este caso se presenta cuando el recurso de revisión contra laudos arbitrales se propone contra la sentencia proveniente del recurso de anulación, ya que en este caso, este recurso se asemejaría al control formal que se realiza en la segunda instancia de un proceso judicial.

3.1. JUSTIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS

En el presente apartado, tal como se indicó al inicio del capítulo, se propondrán justificaciones a las distintas diferencias encontradas sobre la figura procesal del recurso extraordinario de revisión, cuando se propone contra laudos arbitrales y cuando se utiliza para atacar sentencias judiciales en materia civil.

I. PRIMERA DIFERENCIA: Consagración normativa del recurso de revisión.

La primera diferencia encontrada, se refiere al tipo de consagración que tienen las causales frente a las que procede el recurso extraordinario de revisión. Así pues, tenemos que el Código General del Proceso es quien consagra de manera explícita, en el artículo 355 las causales de procedencia del recurso de revisión cuando interpone frente a sentencias judiciales en materia civil; mientras que el artículo 45 de la Ley 1563 de 2012, quien regula al mencionado recurso cuando se propone frente a laudos arbitrales, en principio, solo hace una remisión al artículo precitado del Código General del Proceso.

Esta diferencia encuentra su razón de ser en el concepto de normas en blanco, que consiste en que los preceptos principales de una norma no tienen que estar completos, puesto que pueden hallar su complemento en la misma ley o en una ley diferente, pero de igual jerarquía, siendo éste último el caso al que hacemos referencia.

En razón a lo anterior considero que, el legislador para no darle causales de aplicación distintas a una misma figura, cuando se proponen contra dos (2) decisiones que ponen fin a un proceso, sin importar que sean en jurisdicciones distintas –entiéndase jurisdicción ordinaria y jurisdicción arbitral– realiza la remisión explícita, en la norma que crea de manera posterior –Ley 1563 de 2012–, respecto de la primera regulación –Código General del Proceso–.

Finalmente, hay que aclarar, que inicialmente se habla de la remisión al Código de Procedimiento Civil. Esto se realiza en virtud del cambio normativo que se dio con la respectiva expedición de la Ley 1564 de 2012 y su entrada en vigencia entre los años 2012 y 2014. En razón a ello, cambió indirectamente la remisión que se realizó originalmente en el artículo 45 de la Ley 1563 de 2012.

Lo anterior es importante puntualizarlo, ya que la disposición original de la Ley 1563 de 2012 no realizaba la mencionada remisión al artículo 355 del Código general del

Proceso, sino que ésta estaba dirigida al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil⁷¹, quien era el que establecía las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión vigente para la época de la expedición de la ley que trajo el estatuto arbitral.

II. **SEGUNDA DIFERENCIA:** Procedencia del recurso de revisión contra la sentencia que resuelve otro recurso extraordinario.

La segunda diferencia encontrada, hace referencia a que el recurso extraordinario de revisión cuando se propone contra laudos arbitrales puede proceder contra sentencias que provengan del ejercicio de otro recurso extraordinario, esto es, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias que provengan del recurso extraordinario de anulación, mientras que, por su parte este recurso cuando se propone frente a sentencias judiciales en materia civil no puede proceder contra una sentencia que provenga de otro recurso extraordinario.

Pues bien, para encontrar la justificación a la diferencia anteriormente planteada, es necesario tener claro que, por regla general, los procesos en materia civil que se tramitan por la jurisdicción ordinaria se componen de dos (2) instancias procesales, mientras que los procesos que se tramitan por la jurisdicción arbitral son de única instancia.

⁷¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1400 (21, Septiembre, 1970). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Bogotá: Diario oficial Nro. 33.150. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html y COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2019 (26, Octubre, 1970). Por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número 1400 de 1970. Bogotá: Diario oficial Nro. 33215 [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/DECRETO20191970.pdf

En este sentido, el legislador colombiano, consideró que los procesos que se tramiten por la jurisdicción ordinaria, deben cumplir con la garantía del doble grado de jurisdicción; mientras que no lo consideró necesario para la jurisdicción arbitral. Sobre la garantía del doble grado de jurisdicción, Ada Pellegrini afirmó que “todos los que ingresen a un juicio deben tener, en igualdad de condiciones, la posibilidad de plantear la revisión de la sentencia, por un tribunal jerárquicamente superior a aquel que profirió la decisión”.⁷²

Así pues, las decisiones de los procesos que son tramitados por la jurisdicción ordinaria podrían llegar a tener 3 controles formales por los jueces, estos serían: la primera instancia del proceso, la segunda instancia, a la que se llega por vía de la presentación del recurso ordinario de apelación y finalmente, un examen de la decisión por el órgano superior a la que se llega por vía de un recurso extraordinario que pueden ser, el recurso de casación o el recurso de revisión.

De igual manera, como ya se indicó, lo precedente encuentra su excepción en los procesos que son de única instancia, donde, las decisiones adoptadas solo podrían llegar a tener 2 controles formales. En este caso, los controles serían: la única instancia del proceso y un examen de la decisión por el órgano superior a la que se llega por vía de un recurso extraordinario que, en este caso, solo puede ser el recurso de revisión. Es importante mencionar, que el recurso extraordinario de casación no procedería por los requisitos adicionales que impone el artículo 338 del Código General del Proceso, en lo referente a la cuantía.

Por otro lado, en el caso de los procesos que se tramitan por tribunales arbitrales, encontramos que a pesar de ser procesos de única instancia, estos también podrían llegar a tener tres (3) controles formales, los que serían: en única instancia del proceso arbitral, un primer examen de la decisión por la Sala Civil del Tribunal Superior o de la Corte Suprema de Justicia, a la que se llega por medio de la

⁷² PELLEGRINI, Ada. *As garantías constitucionais do direito de ação*. (Traducción: Las garantías constitucionales del derecho de acción). Sao Pablo: Revista Dos Tribunais. 1973. p, 31.

interposición del recurso extraordinario de anulación o de revisión, según sea el recurso que se utilice y finalmente, un examen de la decisión por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al que se solo podría llegar solo por la presentación del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que provenga de la interposición del recurso extraordinario de anulación.

Así las cosas, considero que la justificación de la posibilidad de utilizar el recurso extraordinario de revisión cuando se propone frente a laudos arbitrales proceda contra la sentencia que ha decidido sobre la interposición de otro recurso extraordinario, que para el caso es el recurso de anulación, es la de igualar la cantidad de controles formales que se les realizan a las decisiones tomadas en los procesos arbitrales a los que se les realizan a las decisiones tomadas en la jurisdicción ordinaria.

En este mismo sentido, considero que el legislador entendió que tienen más peso las decisiones tomadas por jueces de la república que las que toman los equivalentes jurisdiccionales, al permitir que las decisiones de estos últimos tuvieran la posibilidad de ser revisadas en 2 ocasiones distintas por los primeros.

III. TERCERA DIFERENCIA: Competencia para conocer del recurso de revisión.

La tercera diferencia identificada hace referencia a quién es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión cuando se propone contra laudos arbitrales o cuando se utiliza para atacar sentencias judiciales en materia civil.

Como ya se indicó, la ley 1563 de 2012 establece que es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la competente para conocer del recurso de revisión cuando se propone contra laudos arbitrales, mientras el Código General del Proceso establece que podrá ser la Sala Civil tanto de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o la de la Corte Suprema de Justicia para las sentencias judiciales en materia civil, dependiendo de donde provengan.

Frente a esta diferencia, es menester realizar una crítica a la configuración normativa, ya que no se le encuentra justificación cuando se refiere a laudos arbitrales nacionales, ya que estos, se asemejan a los fallos de los jueces promiscuos, municipales o del circuito, por lo que su control por medio del recurso de revisión, debería ser de conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al igual que ocurre cuando este recurso se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil, cuando las sentencias recurridas provienen de los mencionados juzgados.

No obstante lo anterior, sí se le encuentra sentido a que el recurso de revisión sea de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando se habla de laudos arbitrales de carácter internacional, ya que se considera que en estos casos se ponen en juego el sistema jurídico colombiano, poniendo así en peligro la soberanía nacional.

Lo anterior se afirma en razón a la ley aplicable a cada uno de los casos. En el primero de los casos mencionados, esto es, en el de los laudos arbitrales nacionales, para resolver los conflictos sometidos a un tribunal arbitral se aplica la ley colombiana, por lo que no se encuentra una explicación del cambio de competencia. Por el contrario, en el segundo caso, esto es, en el de los laudos arbitrales internacionales, existe la posibilidad de acordar cual será la ley aplicable para resolver los conflictos sometidos a este tipo de tribunal. Es por esto que se considera que sí se justifica que la competencia para conocer del recurso de revisión sea por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

IV. CUARTA DIFERENCIA: Efectos que produce el recurso de revisión en caso de que se encuentre fundada alguna causal.

La cuarta diferencia que se identificó hace referencia a los efectos de la sentencia cuando se encuentra procedente el recurso de revisión. Como se dijo en el acápite

anterior, la sentencia que emite la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando encuentra fundado el recurso extraordinario de revisión, anula el laudo y obliga a esta sala a dictar sentencia en derecho. Mientras que la sentencia que emite la Sala Civil, tanto del Tribunal Superior de Distrito como de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, tienen efectos distintos dependiendo de la causal que se encuentre fundada, que pueden ser, que se anule la sentencia y se dicte otra en derecho, que se anule la sentencia y se devuelva al juzgado que dictó la sentencia o, que se decrete la nulidad de toda la actuación que dio lugar a que se presentara el recurso extraordinario de revisión.

Así pues, para dar explicación al efecto que produce la sentencia del recurso de revisión contra laudos arbitrales, es importante traer en consideración el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012. En dicho artículo se establece que:

Artículo 10. Terminó. Si en el pacto arbitral no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados a partir de la financiación de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de la prórroga exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.⁷³

Esto es importante en razón a que el hecho de que el conflicto de las partes sea resuelto por un Tribunal Arbitral, se hace en virtud del pacto arbitral temporal que hacen las partes. Este pacto arbitral le confiere competencia al Tribunal Arbitral

⁷³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

según este artículo inicialmente por el tiempo que se pacte, que como se dijo en el acápite 2.1., no podrá ser superior a un año o subsidiariamente por 6 meses, el cual se empieza a correr a partir de la finalización de la primera audiencia, competencia que puede ser prorrogable por 6 meses adicionales.

Lo anterior quiere decir que llegado el momento en que llegue el fin del término inicial y no se prorrogue o llegado el fin del término de la prórroga, el Tribunal Arbitral pierde competencia para resolver el asunto el cual es objeto de su conocimiento, en razón a esto, tiene sentido que la sentencia que anula el laudo por medio del recurso extraordinario de revisión, no vuelva al Tribunal Arbitral sino que sea la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien dicte una sentencia en derecho ya que, no puede volver al Tribunal Arbitral por falta de competencia.

V. QUINTA DIFERENCIA: Controles formales previos al recurso de revisión.

Finalmente, la quinta diferencia que se identificó tiene relación con los controles formales previos que se le realizan tanto al laudo arbitral como a las sentencias judiciales en materia civil para que proceda el recurso de revisión.

Esta diferencia encuentra justificación en razón al momento en que se entienden ejecutoriadas las decisiones judiciales. Los procesos civiles, por regla general tienen 2 instancias, por ello se le hace un doble control formal anterior a la procedencia del recurso de revisión. Esto sucede en virtud de que la ejecutoriedad de las sentencias judiciales en materia civil se logra cuando contra dicha decisión no cabe recurso⁷⁴ alguno.

Es de aclarar, como se ha dicho ya en repetidas ocasiones, que la excepción a esta regla general es el proceso de única instancia, que como se verá a continuación, es igual a los procesos arbitrales.

⁷⁴ Con excepción del Recurso Extraordinario de Revisión.

En contra posición a la regla general de los procesos ordinarios civiles, los procesos arbitrales solo tienen una única instancia. En razón a esto, el laudo se entiende ejecutoriado una vez concluya el término para interponer el recurso extraordinario de anulación. En el proceso arbitral los controles formales pueden ser, de aclaración, corrección o adición del laudo, estos, se pueden hacer de manera oficiosa o, a petición de parte. De igual manera se puede realizar el control formal al laudo por medio del recurso extraordinario de anulación.

4. CONCLUSIONES

Finalmente, este capítulo presenta una recapitulación de los temas que a consideración del autor son los más representativos respecto al recurso extraordinario de revisión cuando se propone frente a laudos arbitrales y cuando se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil.

En primer lugar, se concluye que no existen diferencias esenciales entre el recurso de revisión cuando se propone frente a laudos arbitrales y cuando se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil, esto es, son la misma figura procesal a la que la Ley le otorgó dos escenarios de uso distintos.

No obstante lo anterior, sí es posible afirmar que existen diferencias entre estas dos maneras de utilizar mencionado el recurso extraordinario.

A continuación, se realizará un breve recuento de las diferencias encontradas:

I. **PRIMERA DIFERENCIA:** Consagración normativa del recurso de revisión.

La primera diferencia atiende a las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión. Para el caso de las causales del recurso de revisión cuando se utiliza contra sentencias judiciales en materia civil se encuentran consagradas en una norma específica, esta es, el artículo 355 del Código General del Proceso, mientras que en el caso de las causales de procedencia del recurso de revisión cuando se propone frente a laudos arbitrales, el artículo 45 de la Ley 1563 de 2012, realiza una remisión a las causales que propone en el citado artículo del Código General del Proceso.

II. **SEGUNDA DIFERENCIA:** Procedencia del recurso de revisión contra la sentencia que resuelve otro recurso extraordinario.

La segunda diferencia atiende a la procedencia del recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia que resuelve de otro recurso extraordinario. En este caso, el recurso de revisión cuando se propone frente laudos arbitrales procede frente a sentencias provenientes de una impugnación de otro recurso extraordinario, esto es, este recurso procede frente a las sentencias provenientes del recurso de anulación de laudos arbitrales, cosa que no se puede hacer en el caso del recurso de revisión contra sentencias judiciales en materia civil.

III. **TERCERA DIFERENCIA:** Competencia para conocer del recurso de revisión.

La tercera diferencia atiende al juez que es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión. En el caso del recurso de revisión de laudos arbitrales, el competente para conocer es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mientras que los competentes para conocer de este recurso cuando se interpone contra sentencias judiciales en materia civil podrán ser la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial o la de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo del juez de donde provengan.

IV. **CUARTA DIFERENCIA:** Efectos que produce el recurso de revisión en caso de que se encuentre fundada alguna causal.

La cuarta diferencia atiende a los efectos que se producen en caso de que se conceda el recurso extraordinario de revisión. En el primero de los casos, esto es, la sentencia que declara fundado el recurso de revisión contra un laudo arbitral, el efecto que se produce es que se anule el laudo recurrido y que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dicte una sentencia en derecho. Así pues, el juez que anula la sentencia por medio del recurso de

revisión, siempre asume competencia para decidir el litigio lo que va en contravía de la idea de nulidad y de la voluntad de las partes.

Por su parte, la sentencia que declara fundado el recurso de revisión de sentencias judiciales en materia civil tiene diferentes efectos según la causal que se encuentre probada.

V. **QUINTA DIFERENCIA:** Controles formales previos al recurso de revisión.

La quinta y última diferencia, atiende a los controles formales previos que se les realizan a las decisiones antes de poder ser recurridas por medio del recurso extraordinario de revisión.

Los laudos arbitrales solo tienen un control formal previo antes de poder ser recurrido por el Recurso de Revisión, mientras que las sentencias judiciales en materia civil, por regla general, tienen dos controles formales previos antes de poder ser recurridos por el mencionado recurso. No obstante lo anterior, hay que anotar, la excepción existente en las sentencias judiciales en materia civil, que son los procesos de única instancia.

En segundo lugar, se concluye que las causales de procedencia del recurso de revisión, en cualquier de los usos que se le dé, esto es, cuando se propone frente a laudos arbitrales o frente a sentencias judiciales en materia civil, se deben interpretar de manera restrictiva, es decir, este recurso solo procede cuando el hecho nuevo que busca dar lugar a la revisión, encaje perfectamente en alguna de las causales taxativamente dispuestas en la ley.

En tercer lugar, se concluye que a pesar de que el control formal que se realiza cuando se interpone el recurso de revisión se puede asemejar al que se realiza la acción de tutela contra providencias judiciales, en el sentido en que sirven para atacar una decisión que se encuentra en firme, estas dos figuras encuentran diferencias marcadas tanto en su esencia como en su uso.

Finalmente se concluye que el recurso de revisión no procede frente a sentencias inhibitorias ya que estas sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada, en razón a que en este tipo de sentencias el juez se abstiene de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, que dio origen al inicio del proceso, de fondo. Es por lo anterior, que no se considera que este tipo de sentencias se encuentren ejecutoriadas, razón por la cual no procede el recurso, según lo establecido por el artículo 354 del Código General del Proceso.

5. BIBLIOGRAFÍA

1. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. 3 Edición. Medellín: Señal Editora. 2004.
2. AYLWIN AZOCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 1958.
3. BARRAGÁN ARANGO, Luis Alfredo. El laudo arbitral, p. 657 – 669. En: SILVA ROMERO, Eduardo y MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. El Contrato de Arbitraje. Bogotá: Legis Editores y Universidad del Rosario. 2005.
4. BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. Teoría del Proceso. Buenos Aires: Edic. Depalma. 1979.
5. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis. 9ª Edición. 2019.
6. CARDENAS MEJÍA, Juan Pablo. El laudo arbitral y los recursos de revisión y anulación en los arbitrajes nacionales, p. 255 – 304. En: COMITÉ COLOMBIANO DE ARBITRAJE - MINJUSTICIA. Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012. Bogotá: Legis Editores. 2013.
7. CHIOVENDA, Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Madrid: Edit Revisión. 1948. Citado por: MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2006.
8. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 1400 (21, Septiembre, 1970). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Bogotá: Diario oficial Nro. 33.150. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

9. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2019 (26, Octubre, 1970). Por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número 1400 de 1970. Bogotá: Diario oficial Nro. 33215 [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en:
http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/DECRETO20191970.pdf
10. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html
11. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial Nro. 48.489. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
12. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666. Expediente D-1357. (28, Noviembre, 1996). M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-666-96.htm>
13. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098. Expediente D-3179. (31, Enero, 2001). M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-098-01.htm>

14. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1031. Expediente T-454716. (27, Septiembre, 2001). M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1031-01.htm>
15. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-736 de 2002. Expediente D-3965. (10, Septiembre, 2002). M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-736-02.htm>
16. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590. Expediente D-5428. (8, Junio, 2005). M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>
17. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-174. Expediente T-980611. (14, Marzo, 2007). M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm>
18. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587- Expediente T-6.142.577. (21, Septiembre, 2017) M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-587-17.htm>
19. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-116. Expediente T-1.996.887. (8, Noviembre, 2018). M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. [Consultado: 5 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU116-18.htm>
20. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (31, Enero, 1974). M.P. Humberto Murcia Ballén. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CXLVIII, Primera parte, Nro. 2378-2389.

21. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (29, Mayo, 1974). M.P. Humberto Murcia Ballén. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CXLVIII, Primera parte, Nro. 2378-2389.
22. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (18, Julio, 1974). M.P. Humberto Murcia Ballén. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CXLVIII, Primera parte, Nro. 2378-2389.
23. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. ID 354177 (13, Junio, 1989) M.P. Eduardo García Sarmiento. Bogotá.
24. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (29, Mayo, 1990). M.P. Pedro Lafont Pianetta. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CC, Nro. 2439.
25. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (21, Marzo, 1991). M.P. Pedro Escobar Trujillo. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CCIX, Primera parte, Nro. 2448.
26. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (22, Marzo, 1991). M.P. Rafael Romero Sierra. En: Gaceta Judicial. Bogotá: Tomo CCVIII, Primera Semestre, Nro. 2447.
27. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. (27, Enero, 2014) M.P. Margarita Cabello Blanco. Bogotá. [Consultado 5 de abril 2019]. Disponible en: <https://studylib.es/doc/125170/corte-suprema-de-justicia>
28. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Radicación N° 46361 (14, Marzo, 2018) M.P. Patricia Salazar Cuellar. Bogotá.
29. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial Depalma. 1958.
30. David St. John Sutton, Judith Gill & Matthew Gearing. Russel on Arbitration, omson Sween & Maxwell. 2007. (Tomado del libro “El Concepto de Laudo Arbitral” de Eduardo Zuleta. p. 17).

31. DE LA RÚA, Fernando. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1991.
32. ESCOBAR ÁLZATE, Jenny. Manual de Teoría General del Proceso: Fundamentos Jurisprudenciales y Doctrinales. Ibagué: Universidad de Ibagué. 2010.
33. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina. Madrid: Editorial Iustel. 2008.
34. GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Régimen Arbitral Colombiano: Parte Procesal – Tomo II. 2ª Edición. Bogotá: Editorial Ibañez. 2017.
35. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. Derecho Procesal Civil. 6ª Edición. 1969.
36. HERRERA MERCADO, Hernando. La Impugnación de los Laudos Arbitrales. Bogotá: Legis Editores. 2014.
37. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. 10ª Edición. Bogotá: Dupre Editores. 2009.
38. MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Bogotá: Editorial Temis. 1977.
39. MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. 2006.
40. PELLEGRINI, Ada. *As garantias constitucionais do direito de açao.* (Traducción: Las garantías constitucionales del derecho de acción). Sao Pablo: Revista Dos Tribunais. 1973.
41. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Edición. Bogotá: Editorial Temis. 2008.
42. ROJAS GÓMEZ, Miguel. Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso. 4 ed. Bogotá: ESAJU. 2017.

43. SOLÉ RIERA, Jaume. El Recurso de Apelación Civil. Barcelona. J. M. Bosch Editor, S.A. 1993.
44. TARUFFO, Michelle. Sobre las Fronteras Escritos Sobre la Justicia Civil. Bogotá: Editorial Temis. 2006.
45. URZAN BAUTISTA, Juan Carlos. Los Recursos en el Derecho Procesal Civil. Bogotá: Grupo Editorial Leyer. 1998.